



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014700	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120180022500	Ejecutivo Hipotecario	Luis Fernando Diaz Sanchez	Sara Maria Manjarres Meneses	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Link
05376311200120230004200	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Blanca Nubia Hurtado Diomer Albeiro Y Johan Sebastian Gomez Hurtado	Cueros Y Diseños Sas	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c360a4d3-25c5-4f66-aeae-59a9c4d2f884



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro Cita Acreedor
05376311200120230025500	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Diaz Arango Rigoberto Arango Sepulveda	Arquitectura De Antaño Sas	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230014800	Procesos Ejecutivos	Eliana María Bustamante Ochoa	Diana Catalina Avendaño Zapata	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Notifica Por Conducta Concluyente - Tiene En Cuenta Abono
05376311200120180018900	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Diaz Sanchez	Sara Maria Manjarres Meneses	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Copias

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c360a4d3-25c5-4f66-aeae-59a9c4d2f884



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 151 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	27/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c360a4d3-25c5-4f66-aeae-59a9c4d2f884



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ
Demandados	SARA MARIA MANJARRES MENESES
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00189-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION COPIAS

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, sin embargo, debe mencionarse que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, y obra constancia del retiro de la demanda y sus anexos; así las cosas, ejecutoriado el presente auto procédase con la remisión de la copia de la demanda, copia del auto inadmisorio de la demanda y rechazo de la misma, que son las únicas piezas procesales que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 151, el cual se fija virtualmente el día 28/09/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8bc515efd9ff82c1d12bb3cc7626fc217c47a818ba06aa1d72d234eaaa754**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ
Demandados	SARA MARIA MANJARRES MENESES
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00225-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION LINK

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, ejecutoriado el presente auto procédase con la remisión del link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 151, el cual se fija virtualmente el día 28/09/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a5a61df88f645edc60a8009922ec5dfad0730ec0a5e2f84a3381ce39e5cfa**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO – CITA ACREEDOR

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio de la cual informa que se inscribió la medida de embargo del vehículo de placas UEK-548, propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, conforme a las reglas de los arts. 38 y 601 en armonía con el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, según el cual *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*, el Juzgado ordenará la práctica de la diligencia de secuestro del citado vehículo.

Igualmente, teniendo en cuenta que del historial del vehículo aparece que existe una pignoración a favor de BANCOLOMBIA S.A., se ordena notificar a dicho acreedor de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar certificado de existencia y representación legal, informando la dirección para efectos de notificaciones, procediendo con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER al SECUESTRO del vehículo de placas **UEK-548**, propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, medida cautelar que fue decretada en auto del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de las características anotadas, se comisiona a la Secretaría de Movilidad de Envigado, a quien se faculta para fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia y que hubiese pagado la póliza exigida, subcomisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del Código General del Código General del Proceso, en caso de ser estrictamente necesario. Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: Se advierte a las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo que, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente autorizado, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Igualmente, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

CUARTO: Expídase el despacho comisorio correspondiente, requiriendo a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar las medidas aquí decretadas, sin que sea del caso exigir por los comisionados documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P.; y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CITAR a BANCOLOMBIA S.A., a favor de quien se encuentra inscrita una pignoración del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el art.

462 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal, informando la dirección para efectos de notificaciones, procediendo con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78f3d7bab618414041995bbdd8d6cfe26418a3a788d4f1314c3d18d830d7c5**
Documento generado en 27/09/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
EJECUTANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
EJECUTADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En el asunto de la referencia, por auto del 11 de julio de 2022 esta dependencia judicial admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. Asimismo, por auto del 05 de agosto de esa misma anualidad se admitió la reforma a la demanda y se dispuso igualmente la notificación personal del demandado, misma que se surtió por conducta concluyente, a través de auto del 22 de septiembre de esa calenda.

De igual manera, una vez cumplidas las actuaciones de ley, por auto del 28 de febrero de 2023, se nombró Curador Ad Litem para representar los intereses de las personas indeterminadas, empero, al manifestarse por dicho Auxiliar de la Justicia su imposibilidad de aceptar el cargo, fue relevado por auto del 27 de marzo de esta misma anualidad, donde además se ordenó a la parte demandante proceder con la comunicación y notificación de este. En trámite de dicho requerimiento, se procedió por el apoderado de la parte demandante, con la remisión al canal digital del Curador Ad Litem, con copia al correo de este Despacho de la comunicación de la designación efectuada por esta dependencia, sin embargo, y como no se allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de dicho mensaje de datos, por auto del 28 de abril de 2023, se requirió al extremo procesal activo para que allegase dicha constancia. No obstante, y dado que el requerimiento fue totalmente desatendido, con el fin de dar celeridad al proceso, por auto del 28 de julio de 2023, se ordenó requerir nuevamente a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal impuesta por este Despacho, esto es, para que remitiera con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem, so pena de darse aplicación

a la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La gestión para la notificación de la parte convocada al juicio es un acto procesal que corre por cuenta exclusiva de la parte demandante, sin que le esté dado a esta funcionaria judicial imprimir al trámite impulso oficioso sin cumplirse la misma, así como tampoco puede este Despacho dejar inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a la espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura cumplió con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 notificado por estados Nro. 120 del 31 del mismo mes y año, requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, esto es, para que allegase al expediente la constancia de acuse de recibo de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem, concediéndole el término de treinta (30) días para que realizara la misma, no obstante, pese a que dicho término venció el 13 de septiembre de la presente anualidad, no se aportó con destino al expediente prueba alguna que diera cuenta del recibido por parte del Curador del mensaje de datos a través del cual se le comunicó su nombramiento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le concernía, dentro del término señalado para ello, mostrando total desinterés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de la medida

cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia promovido MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO en contra de ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio por la secretaria del Despacho y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandada.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, por no encontrarlas causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, dado que el trámite ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 151, el cual se fija virtualmente el día 28 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Beatriz Elena Franco Isaza

Página 3 de 3
Firmado Por:

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38

E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47feffb361d4d89f0c3952c2389e581b4c5993f86c042781a3f562da88bb086**
Documento generado en 27/09/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada allegó memorial dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Igualmente informo que, teniendo en cuenta las fallas detectadas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura administrada por la empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones que presta sus servicios a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con un ataque cibernético masivo detectado desde las 5:00 a.m. del día 12 de septiembre de 2023, trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de la entidad y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3, por lo cual en este asunto los términos se encontraban suspendidos. La Ceja Ant., septiembre 27 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO
Demandado	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00042 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y

DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día dieciocho (18) de abril del año 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f1f62af28966a3a7974944efe7e37833b07f7a9221d04841a1d0ebdbbee92**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA
EJECUTADO	GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00132 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-53575, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 21 de julio de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

De otra parte, conforme al memorial de fecha 25 de septiembre de los corrientes, se reconoce personería al Dr. JOSÉ LUIS VÁSQUEZ RÚA, identificado con la C.C. 71.773.636 y la T.P. 126.045 del C.S. de la J. para representar en ese trámite los intereses de los ejecutados, Sres. JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROLDAN y GABRIEL JAIME VELAQUEZ ROLDAN, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido por estos.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a los co-ejecutados, pues si bien se allegó por el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 18 de septiembre de los corrientes, constancia de recibido del aviso en las direcciones física de los mismos, no se acompañó a ese trámite copia de la demanda subsanada; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los Sres. Sres. JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROLDAN y GABRIEL JAIME VELAQUEZ ROLDAN de todas las providencias dictadas en el presente asunto, incluso la del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien se allegó respuesta a la demanda junto con los poderes a los que se acaba de aludir, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los ejecutados y para que su apoderado judicial tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se concede al mism el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 151, el cual se fija virtualmente el día 28 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3b9fe1dfcfe96f18f3aefaa19b78b026308ba99facb51d90ee3a86159e07**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
EJECUTADO	DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00148 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - TIENE EN CUENTA ABONO

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-36424, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 17 de julio de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

De otra parte, materializada como se encuentra la medida cautelar decretada, y toda vez que la ejecutada a través de mensaje de datos del 14 de agosto de los corrientes, presentó memorial autenticado en Notaría, a través del cual manifestó que se daba por notificada de la providencia que libró mandamiento de pago; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la Sra. DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto que libró mandamiento de pago, desde la radicación en este Despacho del memorial antes aludido.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y para la misma que tenga conocimiento de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se dispone por la secretaria de este Despacho la remisión del enlace del expediente digital a su correo electrónico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. Se insta a la ejecutada para que constituya apoderado judicial para la representación de sus intereses en este asunto.

Finalmente, conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de septiembre de esta anualidad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono al crédito realizado por parte de la ejecutada el 20 de septiembre de 2023 por la suma de CIENTO MILLONES PESOS (\$100.000.000).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 151, el cual se fija virtualmente el día 28 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97bd8db291c3f6f5bd578fbe9a28e42877d54fa205b3626d8494ff8f2cfc6a7**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00254 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Adicionará el poder incluyendo la totalidad de los asuntos solicitados en las pretensiones de la demanda, dado que el mismo fue conferido únicamente para solicitar la nulidad relativa.
2. Indicará el domicilio de la demandante.
3. Disgregará, clasificará y enumerará los hechos de la demanda, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
4. Adecuará la solicitud de medida cautelar pretendida, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15803 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, no pertenece al demandado, por lo que no es posible decretar la inscripción de la demanda sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.
5. En caso de prescindirse de la solicitud de medida cautelar, allegará prueba del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad conforme

al artículo 90 num. 7 del C.G.P., respecto a la totalidad de las pretensiones que se incoan con la demanda.

6. De igual manera, y en caso de prescindirse de la solicitud de medida cautelar procederá con la remisión de la demanda con sus anexos al canal digital del demandado, con copia al correo de este Despacho, como lo dispone el inc. inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.
7. Aportará copia completa del pagaré Nro. 1 a favor de ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) y la constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia (CONALBOS) con fecha del 12 de octubre de 2021, que se aducen como prueba y que no fueron allegados con la demanda.
8. Manifestará la dirección física para efectos de notificación del demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la reforma a la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y en caso de prescindirse de la solicitud de medida cautelar deberá remitirse junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica del demandado. inc. inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **151**, el cual se fija virtualmente el día **28 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc32821ac8a506d9f75a240dc8b746a2929cc4f454ebf63b137f5c67626597**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00260 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	INADMITE DEMANDA.	

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que se allegó un certificado de inscripción de documentos, en el que no aparece el nombre del actual representante legal. Es de anotar que si bien en el acápite “anexos”, se indica que en la página 9, renglón 3, aparece como representante legal el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, lo cierto es que este nombre figura es en relación con la calidad de quien ostentaba dicho cargo el día 16 de julio del año 2018, pero en ningún momento se acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación, que en la actualidad sigue siendo el representante legal de dicha entidad.
- 2.- Complementará el encabezamiento de la demanda con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar el nombre del representante legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 3.- En la pretensión primera principal se indica que la representante legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., es MARCELA GALINDO DUQUE, lo que también deberá corregirse conforme el certificado de existencia y representación legal que se allegue.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. ANDERSON GONZALEZ LAGOS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42092af9aadce2a61805a18628e44ecf75b7e2122a40fab5acec404feda2733**
Documento generado en 27/09/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00410)
Demandante	LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y OTRA
Demandado	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00147-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con **FMI 017-69897 y 017-1899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, de propiedad de GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en audiencia del 02 de agosto de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia;

designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre. Líbrese el Despacho comisorio pertinente, que se cargará al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **151**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426f4d5b1dc315b12ef1d5df1853f95b90a8f15f7152d1bbf2e6fc70a05c0fd**

Documento generado en 27/09/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>